



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO,
POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE
APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

INTRODUCCIÓN

Por medio de comunicación del Sr. Secretario de Estado del Ministerio de Justicia de fecha 30 de mayo de 2012, ha sido remitido a esta Fiscalía General del Estado, para informe, el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

A tenor del artículo 14.4 j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal *informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.*

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Anteproyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Público, pero si a la actividad que desempeña el mismo en el ámbito del proceso penal y de la ejecución de las penas. De hecho, como



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

consecuencia de la definición constitucional de la función que corresponde a esta Institución recogido en el artículo 124 de la Constitución Española, el Fiscal en esta sede interviene en el proceso penal y promueve la acción de la justicia con el propósito de vigilar el efectivo cumplimiento de las penas y velar por que las mismas cumplen la finalidad de reeducación y reinserción social de todos los sentenciados a penas y a medidas privativas de libertad.

El 28 de diciembre de 2010 y 21 de julio de 2011, el Consejo Fiscal emitió informe sobre versiones precedentes del proyecto de Real Decreto.

El Proyecto de Real Decreto está constituido por un único artículo que modifica la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, y por una Disposición Final que establece la entrada en vigor del presente Real Decreto a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

FINALIDADES DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

De la Exposición de Motivos del presente Anteproyecto, se desprende que la norma de referencia trata de dar cumplimiento a la Disposición Adicional Segunda -denominada “Sistema electrónico de registro de faltas”- de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y que dispone que “El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, establecerá en el plazo de un año un sistema electrónico de registro para las faltas”. En virtud de este precepto es necesario acomodar las previsiones del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, que reguló el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, a lo previsto en la mencionada Ley Orgánica, incorporando la información relativa a las faltas al sistema integrado de registros.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Aunque las anotaciones registrales se limitan por el momento a las faltas contra el patrimonio, la finalidad del Proyecto debe ser muy favorablemente acogida, en tanto supone la mejora del sistema de registros judiciales, que supone un presupuesto ineludible para el ejercicio eficaz de las funciones que las leyes atribuyen a la Administración de Justicia, y porque supone dar cumplimiento parcial a la Disposición Adicional Segunda de la LO 5/2010, de 22 de junio.

ANÁLISIS DEL TEXTO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

La Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 95/2009, en su actual redacción, tiene el siguiente contenido:

“Inscripción de penas derivadas de la comisión de una falta en los Registros de Penados y Rebeldes y Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes.

La inscripción de resoluciones firmes en los Registros de Penados y Rebeldes y Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes por la comisión de una falta, se producirá a partir del momento en que se encuentre en funcionamiento el sistema de envío automático de datos previsto en el artículo 13.2 del presente real decreto”.

El artículo único del Proyecto de Real Decreto pretende sustituir la redacción anteriormente transcrita por la que a continuación se reseña literalmente:

Disposición transitoria tercera. *Inscripción de penas derivadas de la comisión de una falta en los Registros de Penados y Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes.*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

“La inscripción de resoluciones firmes en el registro de penados y de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias no firmes, medidas cautelares, autos de declaración de rebeldía y requisitorias en el registro de medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes por la comisión de faltas contra el patrimonio a que se refiere el título II del libro III del Código Penal, se producirá a partir del momento de entrada en vigor del presente Real Decreto. Por el Ministerio de Justicia, en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para ampliar progresivamente el ámbito de aplicación de esta norma a los restantes tipo de falta previstos en el Código penal”.

Sobre este texto, el Consejo Fiscal considera conveniente realizar las siguientes observaciones:

1) Observaciones de estilo y de correcciones de erratas

El artículo 2.3.a) y b) del Real Decreto que se pretende reformar, utiliza la denominaciones “Registro Central de Penados” y “Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes”, para referirse a los registros que menciona el nuevo texto de la Disposición Transitoria Tercera. A lo largo del texto, se respetan estos nombres, salvo en la Exposición de Motivos, donde se mencionan suprimiendo el vocablo “Central”. Por uniformidad en el uso del lenguaje, el texto debería mantener estas denominaciones, respetando también las mayúsculas, que si bien se utilizan en el epígrafe, desaparecen posteriormente en el texto del artículo.

Por otra parte, el epígrafe que da título a la Disposición Transitoria Tercera puede resultar confuso en cuanto a los registros que menciona. Sería preferible que utilizara la expresión *Inscripción de penas derivadas de la comisión de una falta en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes*.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En cuanto a erratas, al final del texto del artículo se dice literalmente “restantes tipo de faltas”, advirtiéndose la falta de una ese en tipos de faltas; y en la primera línea del texto del artículo, tras “la inscripción de resoluciones firmes en el registro de penados” sería conveniente añadir una coma, para que quede claro que lo que viene después se refiere al segundo de los registros mencionados, esto es, al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes.

2) Observaciones sobre el fondo

El ya citado artículo 2.3.b) del Real Decreto que va a ser objeto de adaptación, al definir las materias inscribibles en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, establece las siguientes: *la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme por delito o falta y medidas cautelares notificadas al imputado que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal.*

Al adaptar este texto al contenido de la nueva Disposición Transitoria Tercera, no se ha tenido en cuenta que lo que rige para el delito no siempre es válido para la falta. Con ello queremos decir que las menciones a las medidas de seguridad, a los autos de declaración de rebeldía y a las requisitorias, referidas a las faltas, son superfluas y deberían suprimirse del texto. Las medidas de seguridad solo se predicen de los delitos en sentido estricto (art. 95 CP), y las requisitorias y la declaración de rebeldía para los procedimientos por delito (arts. 512 a 515, 762.4, 784.4, y 834 a 836 Lecrim).



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ciertamente, cuando previamente a la declaración de falta se hayan seguido unas Diligencias Previas, durante la tramitación de éstas se han podido adoptar algunas de estas medidas, pero habrán cesado con la transformación del procedimiento en juicio de faltas. Incluso puede suceder que la falta, si es conexa, sea enjuiciada en el procedimiento abreviado (art. 781.1 Lecrim) sin que se produzca cambio de procedimiento. Pero en cuanto tal falta no permitirá la adopción de declaraciones de rebeldía ni la emisión de requisitorias. Y tampoco se alcanza a comprender la inscripción de las –ciertamente excepcionales- medidas cautelares adoptadas en un procedimiento de juicio de faltas.

Sin embargo, con el fin de poder identificar, en los casos anteriormente expuestos en los que en las Diligencias Previas originarias se hayan podido adoptar medidas cautelares, sería conveniente introducir en los arts. 9 y 10 del RD 95/2009, referidos a la información contenida en la inscripción de sentencias firmes y de medidas cautelares, requisitorias, autos de rebeldía o sentencias no firmes, el dato de procedimiento de origen en el caso de que se haya transformado posteriormente a juicio de faltas.

Asimismo el art. 9 apartado g) debe ser modificado añadiendo “falta o faltas”.

3) Sobre la elección de las faltas contra el patrimonio

Comprendemos la elección de no comenzar por una inscripción en bloque de todas las faltas, y preferir empezar por un grupo de ellas.

No obstante, hay que tener en cuenta que una de las principales utilidades del registro de las faltas estará en relación con las figuras delictivas de los arts. 147.1 párrafo 2 (que prevé el castigo por un delito de lesiones a quien, en el plazo de un año haya realizado cuatro veces la acción descrita en el art. 617.1 CP); los arts 234 párrafo 2 y 244.1 párrafo 2 (que prevén,



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

respectivamente, las penas del hurto y del hurto de uso de vehículos de motor cuando en el plazo de un años se realicen tres o cuatro veces las acciones de las respectivas faltas por importe superior a 400 €); y el 173.3 CP, que para valorar la habitualidad en el delito de violencia habitual permite tener en cuenta hechos ya objeto de enjuiciamiento.

Si bien la Circular 2/2003 de la Fiscalía General del Estado, en los primeros casos (lesiones, hurtos, hurtos de uso) no permite tener en cuenta para integrar el tipo del correspondiente delito las faltas ya juzgadas ni aquellas en las que se haya celebrado juicio y aún no se haya dictado sentencia, el registro de este tipo de faltas es muy útil para descartar procedimientos y en el caso de la violencia habitual, las faltas ya registradas permiten su inclusión para acreditar el concepto de habitualidad. También desde luego para permitir la aplicación del art. 623.1 y la reiteración de la falta de hurto prevista en este precepto, incorporada en la LO 5/2010.

Por ello, el Consejo Fiscal considera que no debe renunciarse a acometer, en este momento concreto, la inclusión en el registro creado de la falta del art. 617, con el fin de propiciar la aplicación efectiva del párrafo 2º del art. 147 del CP, así como las del art. 620.2º último párrafo, con el fin de disponer de un elemento fundamental para valorar el requisito de la habitualidad en el ámbito de la violencia familiar.

Madrid, 17 de julio de 2012

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

Eduardo Torres-Dulce Lifante